



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00287-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer con demanda ejecutiva promovida por **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.** contra la sociedad **HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES SAS**. Igualmente se informa, que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que solicita se decreten medidas cautelares previas.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

De la demanda y sus anexos se desprende que la demandante **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, persigue mediante el ejercicio de la presente acción ejecutiva, el recaudo de los aportes a salud de los afiliados a esta entidad, que fueron o son trabajadores de la sociedad demandada **HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES SAS**, por la suma de **\$51'650.449** junto con los que se causen a partir de la presentación de la demanda; más los correspondientes intereses de mora.

No obstante, al procederse a su revisión, encuentra el Despacho que no es factible emitir la orden de apremio deprecada en la demanda, por cuanto los documentos allegados no constituyen título ejecutivo,

En efecto, establece el artículo el artículo 38 del Decreto 326 de 1996, subrogado por el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 lo siguiente: *“Merito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes. El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante para el pago o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades administradoras del sistema a los aportantes, prestarán mérito ejecutivo, salvo el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación”.* (Subrayado fuera del texto).

Precepto que debe interpretarse en consonancia con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994, que establece el procedimiento para que las administradoras constituyan en mora al empleador en los siguientes términos: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Entonces, con fundamento en las normas transcritas se tiene que, para que la cuenta de cobro de los aportes adeudados por el empleador presentada por la administradora constituya título, se requiere que ésta haya sido previamente enviada al deudor, con el objeto de que este pueda reclamar lo cobrado; de ahí que sea necesario en el proceso ejecutivo aportar con la cuenta de cobro en mención, prueba de su envío al empleador, documentos que de entrada deberán ser objeto de valoración probatoria para poder librar el mandamiento de pago, pues es necesario que el juez



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

tenga certeza de la verificación de los requisitos que establecen los preceptos, más aun cuando el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P., prohíbe al juez declarar de oficio defecto formal del título en la sentencia o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, precepto aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

En ese orden, si estudiamos los documentos allegados con la demanda, se encuentra que tales exigencias no se cumplen, pues si bien obra a folio 72 del expediente digital, comunicación de fecha 14 de octubre de 2020, por medio de la cual la demandante Salud Total E.P.S. S.A. solicita a HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES SAS el pago inmediato de los aportes a salud de algunos de sus trabajadores, por los valores y periodos que se detallan en la cuenta de cobro anexa, se tiene que no se evidencia su recepción por la sociedad empleadora.

En efecto, si bien es cierto, del citado documento se extrae que el requerimiento se envió a la dirección registrada para notificaciones judiciales en la Cámara de Comercio de Bogotá por la demandada, pues ello se observa del certificado de existencia y representación expedido por la citada entidad; no es menos cierto, que **brilla por su ausencia la certificación de la entrega del documento en cita** por correo certificado, sin lograr determinar si fue o no efectivamente recibida por la demandada **HYO RINCON ASOCIADOS CONSTRUCTORES SAS**; nótese que solo aparece la firma de la señora VALENTINA OSPINA, sin que sea posible determinar de quien se trata, bajo ese mismo hilo conductor, es preciso señalar, que en el requerimiento en cita, **no se relaciona el valor presuntamente adeudado por la sociedad a ejecutar**, nótese que se limitan a indicar que la cuenta de cobro fue anexada, sin que de ello de certeza la prueba de entrega suministrada por la empresa de correo SERVIENTREGA, adjunta.

De lo anterior, no existe **certeza del recibo del requerimiento** por parte de la enjuiciada, para darle valor probatorio y poder en ese orden, constituir título ejecutivo, por lo tanto a consideración de este estrado, no puede prestar merito ejecutivo en los términos de las normas reseñadas y en consecuencia, no pueden ejecutarse los valores adeudados, por esta vía. En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago por lo expuesto, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme la presente providencia archívense las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 006 Hoy 21 de enero de 2022.

Shirley Tatiana Lozano Díaz
Secretaria

OSPP

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5485107d5079d889f651136ecd1c94699701484f7e881ec5c5d75304290978b5

Documento generado en 20/01/2022 02:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>